

RIT N° : 122-2022  
RUC N° : 2010032023-2  
MATERIA : Homicidio  
IMPUTADO : ANYELO DANILO VILLAGRÁN SEPÚLVEDA  
FISCAL : HUGO CUEVAS GUTIÉRREZ  
DEFENSOR : NELLY ARGEL FIGUEROA

Concepción, veinte de junio de dos mil veintidós.

**VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: *Intervinientes.*** Que con fecha 8, 9 y 10 del presente mes y año, ante la sala de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, constituida los jueces María Paulina García Soto, Leonardo Llanos y Milena Andrea Ubilla Carvajal, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en causa RIT N°122-2022 RUC N°2010032023-2 seguida en contra del imputado ANYELO DANILO VILLAGRÁN SEPÚLVEDA, C.I. N°12.924.380-5, 45 años de edad, nacido el 4.10.1975 en Coronel, comerciante, cuarto año medio rendido, casado, domiciliado en Mártires del Carbón Block 3020 departamento 12, Coronel, representado por la Defensora Nelly Argel Figueroa, siendo sostenida acusación por el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto don Hugo Cuevas Gutiérrez.

**SEGUNDO: *Acusación.*** Que, el Ministerio Público dedujo acusación en contra del acusado ya individualizado fundándola en que: "El día 21 de junio de 2020, cerca de las 19:00 horas, mientras don Héctor Ramón Bustos Romero se hallaba en estado de ebriedad en la vía pública, calle Los Notros entre Manuel Montt y Los Robles, comuna de Coronel, se le aproximó el imputado Anyelo Danilo Villagrán Sepúlveda quien, coludido con dos mujeres, su hija y su conviviente, para sustraer su bicicleta y mientras una de ellas toma dicho objeto para apropiárselo, Anyelo Danilo Villagrán premunido de un cuchillo y para impedir la resistencia de la víctima al robo, lo maniata lo que aprovecha otra de las mujeres para registrarlo y sustraerle su teléfono celular marca Azumi, mientras Villagrán le propina diversas estocadas provocándole una herida penetrante en el hemitorax anterior derecho que le produjo una hemorragia externa que finalmente le causó la muerte minutos después. Además le causó otras lesiones cortantes en el dorso de la mano derecha, en el muslo derecho y en el muslo izquierdo."

Los hechos precedentemente descritos, en concepto del Ministerio Público, configuran el delito de Robo con Homicidio, previsto y sancionado en el artículo 433

Nº1 del Código Penal, en grado de consumado, en el cual estima el acusado ha tenido una participación en calidad de autor ejecutor, conforme a lo previsto en el artículo 15 Nº1 del referido cuerpo legal y, atendido que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, requiere se le imponga la pena de Presidio Perpetuo Simple, más accesorias legales y costas de la causa.

**TERCERO: Aperturas.** Que, el Ministerio Público ratificó en la audiencia el contenido de su acusación, ofreciendo acreditar más allá de toda duda razonable los fundamentos de hecho de la misma con los medios de prueba que presentará en esta audiencia los que enuncia, solicitando que el imputado sea condenado a las penas ya señaladas.

Que, la Defensa señaló que antiguamente se sancionaba al delincuente e incluso al resto de su familia, hoy el derecho penal se caracteriza por ser personalísimo, hoy ese es el llamado que se hace, que se sancione a don Angelo por lo que él realizó, van a ver cómo se va a deponer respecto del 21 de junio, van a escuchar a través de los policías la versión de las otras acusadas en esta causa y los antecedentes de la víctima, ese día su representado se reunió con su padre, su pareja e hija a celebrar el día del padre, habrían esperado una celebración tranquila y familiar pero esa no es la forma de celebrar de don Anyelo y su grupo familiar, ese día fueron varias veces a consumir alcohol y, en este contexto, desafortunadamente se encuentran con la don Héctor Bustos, apodado el Hippie, que resulta ser la víctima en estos hechos, encontrándose divergencia en cómo ocurrieron los hechos. Su representado va a declarar, él indica que la víctima había tenido conflictos previos con su hija de decirse malas palabras en la calle y con ocasión de esto nuevamente hay un encuentro y se produce un forcejeo entre ambos llevando la víctima un elemento corto punzante, pero su representado reconocerá que, sin haber sido si intensión en el momento, bajo el efecto del alcohol habría terminado agrediendo a la víctima, sin intensión de sustraer especie alguna, las especies sustraídas son de bastante poco valor, lo que hace lógico lo que va a señalar su representado, por lo que malamente podría haber tenido la intensión de sustraerle especies, porque esta persona vivía prácticamente en la calle siempre consumiendo alcohol, por lo que su tesis de defensa es que su tesis es que si bien don Anyelo puede merecer una sanción, esto solamente correspondería a un delito de homicidio simple y no de robo con homicidio ya que esa no habría sido su motivación, cada uno debe responder por lo que ejecutó, entiende que aquí la hija del imputado que es parte de esta causa pero no está en este juicio, habría sido quien sustrajo las especies, y lo habría hecho por su propia voluntad, su representado no tuvo ningún contacto con las especies, no tuvo ninguna capacidad para dar instrucciones a nadie, para ordenar la sustracción, él debe responder por lo

que hizo y no por lo que hicieron otras personas en estos lamentables hechos. Van a ver como la versión que aportará la testigo que no va a venir a juicio, la hija del imputado, tiene cierto interés en desvincularse del delito de mayor gravedad, en definitiva no hubo un dolo común de un robo con homicidio, por lo que solicitará en la oportunidad procesal pertinente que su representado sea sancionado por el delito que efectivamente cometió que sería solamente un homicidio simple, para que cada persona sea sancionada por el delito que corresponde, evidencia de eso es que el Ministerio Público acusó a doña Doris por hurto, acusó a la otra imputada por robo y a su representado entiende solamente se le acusó por robo con homicidio en base a la declaración de una persona que tenía interés en el resultado de esta procedimiento.

**CUARTO: Declaración del Acusado.** Que, el acusado Anyelo Danilo Villagrán Sepúlveda, en conocimiento de sus derechos y exhortado a decir verdad, señaló que el día antes estaba con su pareja Doris, se programaron para ir a celebrar el día del papá, el 21 de junio, ese día salieron temprano en la mañana para tomar desayuno con su papa que es de la tercera edad y porque su madre llevaba 2 meses muerta, para acompañarlo igual, llegaron allá, tomaron desayuno y empezaron a hacer un curanto, almorzaron y antes de almuerzo él estaba con Doris y le llegó una llamada telefónica de su hija Yocelyn en que le dice que lo iba a ir a saludar por el día del papá, le dijo que estaba en la casa de su papi y le dijo que si querían se fueran a la casa de su papi, llegó con su yerno, compartieron y como a las 15:00 horas a su yerno le llegó una llamada telefónica de que le iban a dar pega como chofer de buses, le dijo que fuera porque tenía que ir al supermercado ya que iba a hacer un asado en la noche en su casa, ya que como su papá es cristiano en la comida de él no había alcohol, era todo sano. Se fueron todos juntos hacia el supermercado del Bigote, su yerno se fue a ver la pega y él quedó con su hija y la Doris, hizo un pedido, compró unas botellas de vino, unos par de cervezas, unas papas fritas, todo para picar, ya que en su casa tenía carne, había matado un animal y estaba vendiendo carne igual, cuando salieron del supermercado Doris le dijo que tenía ganas de comer completos, por lo que las invitó con su hija, ahí se tomó unas cervezas y un ron cola mientras ellas se servían unos completos, porque igual llevaba sed porque habían almorzado el curanto, compartieron un rato, se tomó la cerveza, unos tragos, se iban y cuando iban caminando la Yocelyn le dijo que con el que estaba en la esquina el otro día había tenido un problema y se pusieron a alegar, le dijo que estuviera tranquila y que se fueran, ella se puso a reclamar que como él estuvo recluso anteriormente cumpliendo otras condena no la había criado en libertad, es su padre pero no la ha criado, le dijo que no estaba ni ahí con ella donde no la había criado, él le dijo que no era nada, que era para no tener problemas porque ese día andaban celebrando el día del papá,

entonces Doris quedó en la esquina y ellos atravesaron hacia el frente a comprar cigarros, cuando ella se pilló con esta persona y se pusieron a alegar, ahí él le dijo que no le faltara el respeto porque era su hija y se puso a pelear con él diciéndole garabatos, le respondió con garabatos, esta persona de repente sacó un cuchillo de un bolso y se le fue encima porque estaba alegando con él, debe reconocer que él igual a lo mejor reacción de manera violenta porque le agarró el cuchillo, forcejeó, recuerda que le pegó a esta persona, pero nunca pensó que las cosas iban a pasar a esto, si ese día andaba celebrando, y después cuando lo detuvieron le dijeron de lo que lo estaban acusando quedó mal ya que nunca ha tratado de robarle a nadie menos a esta persona que tiene entendido igual era como un alcohólico, un indigente, y como trabaja de comerciante, igual gana su dinero bueno, ese día andaba comprando cosas, no iba a andar robándole una bicicleta, reconoce y está arrepentido de haberlo agredido, nunca quiso matar a esta persona ni nada, fue lo que se dio en el momento, después de esto, forcejeando le pegó no recuerda cuantas estocadas alcanzó a pegarle, en el momento de la adrenalina y el alcohol, después se fue de ese lugar, quedó su hija y la Doris no la vio más, ella quedó en la esquina, después supo que ella sustrajo una bicicleta y no supo más, después se dirigió a su casa y con Doris y su hija de repente recibió un llamado por el día del papa por Facebook de video llamada de su hijo que está privado de libertad que le dijo papi que lo que hiciste, le dijo que nada, le dijo que se acaso no había visto en el Facebook que se le estaba acusando de un robo con homicidio y así se enteró de lo que se le estaba acusando.

Preguntado por el Ministerio Público señala que con Doris y Yocelyn como a las seis y media o siete de la tarde fueron al supermercado Bigote a comprar vino, papas fritas, un par de cervezas, salen y fueron a comer completos en un puesto que está donde está el pevetren hacia abajo, el pevetren que es un tren que hay donde esta un paradero donde están los 4 semáforos en Lagunillas, donde al frente hay hartos locales, en esa calle, pero no recuerda ni sabe conoce el nombre de la calle, se comieron los completos, ahí se tomó una cerveza y un ron cola, estando ahí como 1 hora calcula él, sin saber si la víctima ya estaba ahí en ese momento ya que ellos estaban sirviéndose lo que está contando, la bicicleta cuando ellos venían de vuelta de donde estaban sirviéndose los completos y él los tragos, vio que la Doris sacó una bicicleta que estaba en la esquina, antes del problema con este hombre, respecto de la distancia que estaba la bicicleta de la víctima, estaba en la esquina, uno atraviesa la calle y está el pevetren, no podría exactamente decir cuantos metros, en una esquina, atraviesa la calle y empieza el pevetren, la víctima de la bicicleta estaba a lo que mide una calle más media cuadra, llevándose Doris la bicicleta, señalando que el vio cuando Doris llegó al lado de la bicicleta y ellos cruzaron al quiosco a comprar los cigarros, porque donde está el pevetren hay un kiosko de diarios y ahí estaba la persona que

lamentablemente tuvo el problema y ahí se puso a alegar con su hija y él se metió, cuando Doris se va con la bicicleta él se queda Yocelyn y tiene el problema con la víctima. La víctima sacó un cuchillo y él se lo agarró, se lo quitó, el cuchillo tenía más de una cuarta, era un cuchillo de cocina, cuando le quita el cuchillo no recuerda cuantas estocadas le dio porque fue todo rápido en el forcejeo y la lucha con esta persona, esta persona estaba de frente a él, de pie, y mientras le propinaba estas estocadas no sabe que hacía Yocelyn porque estaba preocupado del problema que tenía él, sabe que ella le quitó un celular pero él no tuvo participación en eso, supo que después la Yocelyn había sacado un celular, que la Doris cuando había quedado en la esquina donde estaba la bicicleta se la había llevado, después supo que ellas habían entregado las cosas porque sabían dónde estaban, a la policía, que ellas habían dicho donde las habían botado o donde las tenían escondidas. Respecto de las estocadas, vio que una estocada recuerda que fue en el cuerpo, como en el estómago, la otra no sabe en qué parte le pegaría porque estaban forcejeando los dos, así que no puede ser exacto, sabe que una de frente en el estómago donde estaban luchando y él le estiró el brazo para adelante, cuando le agarró la cuchilla, le dobló la mano y se la quitó, ahí cuando quedó con la cuchilla se le tiró encima, lucharon, él tiró los brazos para todos lados, la víctima quedó ahí, él no sabía que había fallecido, quedó como sentado donde está el puesto de diario, donde hay como una cuestión como de cemento, agregando que no ubicaba a la víctima, que nunca lo había visto, que él no vive en ese sector, que él estaba viviendo en La Peña con su pareja, siendo efectivo que a él le dicen "Botija".

Preguntado por la Defensa señala que esto fue el día del padre, el 21 de junio de 2020, inicialmente estuvo en casa de su papá que vive en Los Mártires del Carbón, donde llegó su hija Yocelyn, saliendo luego con ella y Doris a comprar a un negocio "El Bigote", que es como un supermercado, el que está ubicado casi al frente del pevetren, el kiosco, donde compró completos, el Bigote, esta todo cerca ahí, en el supermercado compró como 4 botellas vino, un pack de cervezas corona y como 4 paquetes de papas fritas, no hechas, sino estas para picar, él lo compró, tenía dinero para comprar, ya que como dos días antes había matado un animal, ya que es comerciante, siempre maneja mucho dinero, su hija Yocelyn en esa época no hacía nada, no tenía ingresos, su pareja estaba sin pega, a veces él lo ayudaba cuando podía, Doris a veces tenía dinero porque era su pareja y él le pasaba pero a ella no le gustaba mucho manejar dinero, él cree que ese día tenía porque a veces él le ponía un puesto en la feria de ropa para que no se aburriera porque ella anteriormente igual era desordenada y él para ayudarla hacía eso por lo que a veces igual manejaba plata, pero él compró y ese día Yocelyn no andaba con dinero. Depone que en un momento Yocelyn le indica a una persona y le dice que la había molestado antes, persona a

quien él no conocía de antes, pero ella sí lo conocía, por lo que ella le comentó habían tenido problemas anteriormente por lo que parece que se conocían, ya que su hija es buena para tomar así que igual conoce a harta gente de ahí, entonces lo empezó a recriminar a él de que no la había criado, luego cuando se encuentran con la persona ella se puso a discutir y la persona empezó a decirle cosas a ella porque lo que él le dijo que cómo le iba a estar faltando el respeto, esta persona iba mal vestida, tienen un forcejeo, cuando dice que le pega se refiere a que le quitó un cuchillo que andaba trayendo, le pasó a pegar, él le agarró las manos igual y le pegó sus golpes con la cuchilla, cuando dice pegar es con la cuchilla, habiendo bebido previamente una botella de como 250 c.c. de cerveza corona y un trago de ron con una bebida cola. Señala que él supo de las especies sustraídas después, cuando llegaron a la casa y se juntaron todos, en la casa que convivía con Doris, en la población La Peña, que está lejos del pevetren, hay que tomar locomoción para llegar, ahí se enteró de lo que se había sustraído, en el momento en que estaba forcejeando no, porque se preocupó del problema que tenía con la persona no más, se enteró cuando llegaron a la casa en La Peña, en la casa se dijo que su hija había sacado un celular, en el forcejeo él no le dijo nada a su hija, él trabaja de comerciante, él nunca tuvo la intención de sacarle eso a la persona que tuvo problemas, que lo haya agredido él reconoce lo que cometió, anteriormente él hacía cosas malas para sobrevivir, pero ahora le había ido bien, tenía una camioneta, estaba trabajando de comerciante, manejaba hartos de dinero, no iba a querer sacar, las especies eran cosas que no tenían ningún valor absoluto, no iba a querer algo así, menos decirle a su hija, si él mismo la ayudaba con dinero, su hija le reclamaba que no la había criado y se siente culpable de no haberla criado, tenía una buena relación con ella pero siempre Doris le decía que ella como que se aprovechaba de él, él le decía que no era así, sino que él no la había criado de niña y que si él podía reparar el daño por no criarla y ayudarla, lo iba a hacer, este reproche que ella le hacía no era nuevo. Agregando que recibió un llamado de su hijo preguntándole que había hecho porque en el Facebook se decía de un homicidio y de un robo, y de ahí él se enteró de lo que se suponía había pasado, creyendo que Yocelyn y Doris también lo supieron porque estaban con él en la casa cuando recibió esta video llamada por Facebook de parte de su hijo y se enteró de lo que había pasado realmente ya que hasta ese momento no sabía nada, solo que tuvo la pelea con esta persona y lo que relató, tenía ese conocimiento hasta ese momento.

**QUINTO: Prueba Rendida.**

**I.-** Que, el Ministerio Público, a objeto de acreditar los cargos condujo a estrados, a los siguientes testigos:

1.- **Oscar Eduardo Suárez Sánchez**, cédula de identidad N°15.369.944-5.

- 2.- **Andrea Elizabeth Roa Rivas**, cédula de identidad N°15.530.074-4.
- 3.- **Juan Carlos Arévalo Chávez**, cédula de identidad N°11.903.081-1.
- 4.- **Orlando Sigisfredo Hurtado Rojas**, cédula de identidad N°8.917.501-1.
- 5.- **María Alejandra Bustos Méndez**, cédula de identidad N°16.769.191-9.
- 6.- **Claudio Andrés Ortiz Brañas**, cédula de identidad N°13.135.062-7.
- 7.- **Roberto Carlos Henríquez Ibacache**, cédula de identidad N°14.060.984-6.
- 8.- **Pablo Javier Chavarría Fuentes**, cédula de identidad N°16.767.459-3.
- 9.- **Nicolás Felipe Salazar Andaur**, cédula de identidad N°17.912.588-9.
- 10.- **Marjorie Karina del Pilar Salgado Silva**, cédula de identidad N°18.290.803-7.

Se contó con la declaración de los siguientes peritos:

- 1.- **Carla Estefanía Aldana Saavedra**, cédula de identidad N°14.533.287-7, médico legista, quien depuso acerca de su informe de autopsia N° 08-CCP- AUT-380-20 de 23 de junio de 2020.

Que a través de dichas declaraciones se procedió a la incorporación mediante su exhibición de 1) Trece (13) fotografías que forman parte del informe de autopsia N°08-CCP- AUT-380-20 del Servicio Médico Legal, 2) Treinta y una fotografías (31) que forman parte del informe pericial fotográfico N° 305/020 del Laboratorio de Criminalística de la PDI, 3) Un (1) levantamiento planimétrico y satelital que forma parte del informe pericial planimétrico N°352-020 del Laboratorio de Criminalística de la PDI, 4) Teléfono del tipo almeja, color negro, marca AZUMI NUE N°5970811, como asimismo la incorporación mediante lectura resumida de *documentos* consistentes en 1) Copia de ficha admisión SAPU folio 18389 de 21 de junio de 2020 correspondiente a Héctor Bustos Romero, 2) Certificado de defunción de Héctor Ramón Bustos Romero, 3) Informe de alcoholemia N°08-CCP-OH-6177-20 de 13 de julio de 2020 correspondiente a Héctor Ramón Bustos Romero y 4) Informe de Laboratorio 08-CCP-TOX-1317-20 de la Unidad de Toxicología Forense y análisis instrumental de fecha 11 de agosto de 2020, correspondiente al informe de toxicología de la víctima Héctor Bustos Romero.

**II.-** Que la Defensa, a fin de acreditar su teoría del caso, condujo a estrados al perito **Luis Alberto Rivera Zambrano**, cédula de identidad N°15.624.439-2, Psicólogo, quien depuso sobre Informe Psicológico del imputado, de fecha 26 de febrero de 2021.

Todo lo que quedó consignado en el registro de juicio de conformidad lo establece el artículo 291 del Código Procesal Penal.

**SEXTO: Clausuras.** Que, tras haberse rendido la prueba, el Ministerio Público, en su alegato de clausura expuso que mantiene su pretensión punitiva pues estima que la prueba permitió acreditar los tipos penales. Ha demostrado la existencia de un homicidio, la sustracción de especie ajena temporal y que, entre esos elementos,

existe una relación de medio a fin, de acuerdo al tipo penal que habla de "con motivo u ocasión". Indica que es evidente la comisión del homicidio, conforme las declaraciones de los funcionarios que practicaron el examen externo: diversas lesiones en las extremidades y una principal de 11 cm. de profundidad en el tórax. La declaración de la doctora señaló que se trataba de una muerte por homicidio con nulas posibilidades de recuperación, por el hemitórax causado, no obstante las maniobras que se pudieran haber efectuado para evitar la muerte. Señala que también se probó que hubo sustracción de especies de la víctima, primero la bicicleta que tenía apoyada en el sector del pevetren y, luego, de su celular, que fue recuperado por la policía, aportado como evidencia, y reconocido por la hija del ofendido, como propiedad de éste. Manifiesta que entre ambos hechos, existe una relación temporal-espacial, y de medio a fin entre la muerte que se provoca y la apropiación que persigue el sujeto activo, debiendo considerarse la privación de la vida como una forma de llevar a efecto el apoderamiento de la especie mueble, conforme lo señala el profesor Mario Garrido Montt, en su libro "Derecho Penal", parte especial, tomo IV, pg. 195, quien da ejemplos en que la muerte se produce en un ambiente más amplio para facilitar el robo, como la causada el día anterior a la sustracción, lo que es también considerado como robo con homicidio. Y en el caso de autos, hay una inmediatez entre ambas acciones.

Alega que, evidentemente, la agresión del acusado a la víctima, está orientada a facilitar la apropiación de las especies de ésta, en particular, del celular. Y no solo por eso, sino que porque el designio apropiatorio venía de antes en el acusado, y de eso habló su hija Yocelyn y el testigo Hurtado que es relevante y principal de estos hechos. Este designio apropiatorio, en la declaración de Yocelyn, se puede rescatar de alguna de sus expresiones: lo primero que dice, es que cuando andaban en las inmediaciones, vieron pasar un joven en bicicleta y su padre dice que se la roben, y las dos mujeres, lo frenan, pero desde ese momento ya andaba con esas intenciones. Posteriormente, se van y vuelven al pevetren y encuentran a la víctima, y su bicicleta apoyada, y el primero que se refiere a ella no es Doris, sino que el imputado, que dice "robémosle la bicicleta", y es lo que hace Doris, mientras los otros dos se aproximan a la víctima, y es ahí donde se produce la dinámica del robo con violencia, consistente en malos tratamientos de obra, en donde el imputado toma a la víctima, lo tira hacia su persona y lo apuñala; no es sólo agredirlo, sino que hay un doble elemento, que es la sustracción de la especie, y le ordena además a ella que lo registre, es decir, quien lleva el designio de sustracción de especies, es el imputado, pues él le ordena a la hija sustraer las cosas, y le saca el celular, pero no solo se queda allí, sino que después que lo saca, el imputado se lo quita a su propia hija, quedando en evidencia que toda la dinámica está orientada a la sustracción de especies muebles. La defensa dice que

tienen mínimo valor, pero son especies que se pueden reducir, no importando el monto de lo sustraído, sino que lo que importa es que especies son especies que estaban en la esfera de resguardo, las que son sustraídas, utilizando medios violentos. Otro elemento, es que después que se van, cuando se junta el grupo donde el Bigote, quien se va en bicicleta es el propio acusado, deshaciéndose de las cosas cuando se sabe del crimen. Hay otro punto, el imputado iba a seguir apuñalando si Yocelyn no lo trajinaba, y ahí se demuestra el ánimo apropiatorio. Indica que además, Otro elemento es que Hurtado, es testigo presencial, pero no completo de la acción de los autores: primero ve a la mujer delgada llevarse la bicicleta, y otro punto es que el individuo, el Botija, toma a la víctima, lo inmoviliza, mientras Yocelyn lo trajina y, eso es, malos tratamientos de obra para obtener una sustracción, tanto es así, que Hurtado señala que Yocelyn dijo "sino tiene plata", y eso demuestra que buscaba sustraer especies, y se lo dice al coautor que es el acusado, lo que da cuenta de esta relación de medio a fin entre la acción violenta ejecutada por el imputado, y la finalidad que es la sustracción de especies de la víctima, y tanto en la muerte como en la sustracción, tiene evidente participación el acusado. También señala que hay un relación espacio-temporal e inmediatez que tipifican o calzan con el motivo u ocasión del robo, se comete la muerte de la víctima, de acuerdo al artículo 433 del Código Penal; de manera que con los elementos aportados, testimonios y reconocimientos, no queda duda de la participación del acusado en este crimen causado el día del padre. Hace hincapié en la alta gravedad de este crimen, se trata de un delito complejo y pluriofensivo, pues afecta la propiedad hasta el punto de quitarle la vida, y por ello tiene aparejada la pena tan alta en la ley y la petición de pena de ese interviniente. Indica que debe considerarse, también, las características particulares del caso, que le otorga el plus, ha quedado demostrado que Yocelyn si conocía a la víctima, habían compartido antes, que se le acercan, a quien tenía 64 años, muy delgado, cercano al raquitismo, evidentemente, una persona con poca fuerza para defenderse, pero trató de hacerlo porque la doctora dijo que tenía lesiones de defensa, pero era una persona, con problemas de alcohol, y, al revés de lo que dice el acusado sobre una discusión previa, la víctima, probablemente porque conocía a Yocelyn, les convida vino, confiando en que no le iba a hacer nada, no creyendo que lo "iban a trabajar", como dijo Hurtado, y el acusado con la hija se aprovechan de ello, y cometen este crimen tan injustificado y grave. Indica que respecto de la versión de la discusión que dice el acusado y la posesión de la víctima de un cuchillo, no tienen ningún asidero probatorio, porque el único que pudo haber dado cuenta de esta discusión es Hurtado o Yocelyn, pero ninguno de ellos dijo eso, sino que por el contrario, Hurtado dijo que la víctima le ofreció vino, descartando esa versión y la hija de Villagrán descarta esa versión, porque dice ver a Doris irse con la bicicleta y se da vuelta, viendo la agresión del

acusado, sin aludir a una discusión. Agregando que debe rechazarse también la propuesta de disección de la Defensa, uno solo como autor de homicidio y otro de robo, pues eso dejaría sin causa el homicidio y la única causa de ello, es la sustracción de especies, con valor para el propietario y para el imputado pues, por algo se la sustrae, de manera que estima que se dan por acreditados los elementos del delito y la participación del acusado y pide que sea condenado por ello.

Que a su vez la Defensa expresó que, el Ministerio Público trae a juicio un delito de robo con homicidio, y solo existe una declaración de un único testigo presencial, Hurtado, quien indica, en relación con los hechos, que él puede apreciar que un sujeto, Botija, habría inmovilizado a la víctima, estando uno frente a otro y, acto seguido, ve a Yocelyn, a quien había visto antes con la víctima, sustraerle especie, eso es lo que dijo este testigo presencial. Pero para acreditar el homicidio y la participación del acusado, no es suficiente. No describe el arma, no describe una agresión propiamente tal ni lesiones en ese momento y, en cuanto al robo, da cuenta de acciones desplegadas por una persona distinta al acusado, que sería Yocelyn, y no hay luces de un concierto previo entre Yocelyn y el acusado para llevar a cabo un robo con homicidio, no hay antecedentes objetivos, en los dichos de éste acusado, para cometer un delito como el del autos, no está hablando de firmar un contrato, pero sí una especie de acuerdo para realizar un hecho de esta envergadura, y eso no lo ha probado con un único testigo presencial, pues éste slo puede probar la sustracción de Yocelyn, y la declaración de Yocelyn no es suficiente para demostrar el delito de autos. Primero, porque no prestó declaración en el juicio, no pudiendo conainterrogarla, no dio razón de sus dichos, si estaba nerviosa, si titubeaba o declaraba con certeza. Y en cuanto al fondo, es muy relevante indicar que declara como testigo cuando sabía que se le estaba buscando y así lo fue posteriormente, terminó siendo imputada, y lo hace sabiendo que la policía conocía que tuvo cierta intervención y estaba presente en los hechos, y lo que hace ella es dar una versión sustrayéndose de responsabilidad, porque dice que sustrae porque su padre le dice, y eso no fue lo indicado por el testigo presencial y resulta que ella es quien quiere impedir que su padre siga agrediéndolo, sigue con el papá, se van juntos, comparte con él, duerme en esa casa, no obstante que esta persona la obliga a participar en un robo con homicidio. Por otro lado, Yocelyn dice que no conocía a la víctima y Orlando dice que sí. Y la declaración de Yocelyn no se condice con la de Doris, y es ella y su pareja quienes se desprenden de su celular, y en ningún momento Doris dice que el acusado tuvo el celular y Yocelyn dice que sí. Y la contraposición de las cosas de Doris con Yocelyn deja en evidencia que Yocelyn declara acomodaticiamente, dirigiendo la investigación, pues sabía que había información en redes sociales, había recibido mensajes sobre que había intervenido y la policía también se lo dijo, de manera que la declaración de Yocelyn debe valorarse

negativamente en estos hechos. Ahora, ¿cuál es la motivación de su representado para agredir a una persona?, el Ministerio Público dice que es para sustraer, y eso lo saca de los dichos de Yocelyn, ya cuestionada y solo lo infiere de esos dichos, pero no hay antecedentes objetivos para eso, y eso no es una cuestión de tiempo, sino que de dolo, para matar y sustraer, pero él no sabía la acción que iba a desplegar Yocelyn con ocasión de lo que estaba pasando y el acusado explica por qué pasó: la discusión previa y él, en defensa de ella, lo agrede y si bien no hay elemento para demostrarlo, tampoco hay para descartarlo, y el psicólogo dice que es probable que ante la menor provocación termine matando. Pero no hay antecedentes sobre que su objetivo al inmovilizarlo fuera sustraerle especies, de manera que su petición es que si bien su representado merece una sanción, es por el delito que cometió, que es el de homicidio simple, por la falta de antecedentes objetivos sobre que el acusado realizó esta acción con el objetivo de sustraer especies.

Por último, invoca la imputabilidad disminuida por la pericia psicológica rendida, pues el psicólogo señaló que tiene disminuida varias capacidades cognitivas, que tiene un CI más bajo de lo normal, no indica que sea tan baja esta capacidad, pero sí que tiene una disminución importante, que además tiene un consumo problemático de drogas, y del resultado de los test aplicados, se desprende que hay un consumo problemático, que puede afectar su capacidad cognitiva, de manera que pide la atenuante de imputabilidad disminuida.

**SÉPTIMO: Réplicas.** Que, el Ministerio Público señala que hay elementos que deben descartarse de las conclusiones de la Defensa, que no se han aportado antecedentes de un concierto previo entre Yocelyn y Anyelo, lo cual está fuera de lugar, porque el acusado es uno sólo, aquí no se ha argumentado una coautoría conforme al 15 N°3, se trata de un solo acusado, por lo que dicha alegación entiende que esta fuera de lugar. Por otro lado, se dice que sólo se ha aportado un testigo presencial y que éste sería meramente parcial, la verdad es que eso no es correcto, lo que se ha aportado son testigos presenciales, don Orlando Hurtado y otros testimonios que han sido de oídas, porque esas otras personas, doña Yocelyn y Doris Alarcón, tienen la calidad de imputadas y por ello no pueden presentarlas como testigos, la cuestión es si estas versiones tienen consistencia entre sí e interna al mismo tiempo y eso es así, lo que observa Orlando Hurtado, es el principio de la agresión, cuando se abalanzan sobre la víctima, cuando uno lo toma y el otro lo trajina y ello es perfectamente coincidente con lo que señaló Doris Alarcón (sic) en cuanto a que su papá tomó a la víctima, lo apuñala y ella le sustrae el teléfono celular, evidentemente más allá de cuestiones temporales que los testigos puedan no coincidir, las personas no tienen la misma percepción unas que otras pero, en lo esencial, las dos versiones coinciden, lo manifestado por Yocelyn

es plenamente aceptable como testimonio de oídas porque se condice con los otros testimonios, ella no está mintiendo pues declaró donde habían arrojado el celular y fue encontrado donde ella había indicado, su versión está apoyada además por la evidencia material, que es el hallazgo de una de las especies sustraídas: todas estas versiones son, en los aspectos esenciales coincidentes, estas otras cosas de que si Anyelo tuvo o no el celular, bueno, había pasado un rato ya para que Doris lo viera a él con el celular, eso parece poco relevante, relevante es lo que pasó en el momento. En cuanto al ánimo apropiatorio, la Defensa dice que no hay antecedentes concretos específicos, preguntándose cómo se puede interpretar la versión de Orlando Hurtado, quien impresionó como muy honesto y sincero, describe una acción concreta, el imputado, el Botija toma a la víctima, lo lleva a hacia si, mientras la mujer de contextura gruesa que era Yocelyn lo trajina, que es registrar y eso, en el mismo contexto, en forma inmediata, como lo da a entender don Orlando, evidentemente, ante esta situación, él se asusta y va a avisarle a los familiares, pero lo que alcanza a ver del hecho es evidentemente un asalto, un intento de robo, lo que pasa después, no lo alcanza a ver, lo que es complementado con la versión de Yocelyn, por lo que el ánimo apropiatorio está acreditado con la versión de Orlando y lo que se señaló en la apertura.

En cuanto a la atenuante esbozada por la Defensa, a su entender no está suficientemente acreditada, lo que se aportó fue la declaración de un psicólogo que partió señalando que el acusado tenía un rasgo limítrofe de funcionamiento, pero que no presenta una discapacidad intelectual, sino que se vislumbran aéreas de desempeño en menor rango, en la mucha gente tiene problemas de desempeño pero que no los convierte en inimputables ni imputables disminuidos, lo importante de su testimonio es que el acusado no presenta una discapacidad intelectual y que los defectos están asociados a posible consumo de drogas y alcohol en el tiempo, pero que para tener una opinión más certera sobre las patologías se necesita un informe psiquiátrico, por ejemplo, para detectar si tiene algún tipo de deterioro orgánico, se necesita una evaluación psiquiátrica que no se hizo o, al menos, no fue aportada en este juicio, la impulsividad no es una patología psiquiátrica que interfiera con la imputabilidad, mucha gente es impulsiva y eso no lo convierte en inimputable. Por último el señor Rivera no pudo hacer una evaluación si ésta afectada la enajenación mental del imputado, porque su pericia no está orientada en ese sentido, lo más relevante que nos dice, es que el imputado no presenta una discapacidad intelectual, no hay elementos que permitan cuestionar si sabía o no sabía que era malo lo que estaba haciendo y si tenía alterada la voluntad para ejecutarlo, por lo que la atenuante esbozada por la Defensa no puede ser acogida.

Haciendo uso de igual derecho, la Defensa señala que está claro, que no han discutido que don Orlando, el único testigo presencial que compareció a este juicio, dice que su representado habría inmovilizado estando frente a frente a la víctima y que luego doña Yocelyn le habría sustraído especies, eso es lo que les dijo, lo que extraña la Defensa y entiende que no se ha acreditado en juicio, es que este inmovilizarlo y, consecuentemente, la agresión haya sido con el objetivo de que se sustraigan especies, esa faz subjetiva del delito es lo que no se ha acreditado en juicio, el Fiscal para sustentar que existía esa intención para sustraer, lo hace en base a la declaración de doña Yocelyn, la que es interesada, que no se escuchó en juicio de forma directa, entonces no hay elementos para acreditar esa faz del tipo penal, por lo que no hay antecedentes suficientes para un veredicto condenatorio para ese delito. La versión de su representado, es que hay un conflicto previo con su hija y termina agrediendo a la víctima. Sabemos que él conocía desde antes a Yocelyn; Orlando Hurtado dijo que tenía un consumo problemático, que se ponía hostigante; que ese día tenía 2,14 gramos de alcohol en la sangre, de manera que es plausible lo que dice el imputado, que algo pudo haber gatillado esta situación, que nada justifica que se termine con la vida de la persona, tenemos un imputado violento y agresivo, se puede haber gatillado esta acción por cualquier motivo injustificado, ella hizo alusión al valor de las especies, no por la calificación jurídica, podrían tener un valor mínimo, es por un sentido lógico esta persona anda en una bicicleta de escaso valor, con una parrilla de supermercado según Doris, con un celular en el 2020 de escaso valor pues hay otros de mucho mayor valor, don Anyelo acababa de vender carne, andaba comprando alcohol, ¿con qué objeto va a asaltar a una persona que a todas luces no anda con objetos de valor?, por eso se hace alusión a las especies ¿cuál es la lógica de ello?, concluyendo que no hay antecedentes suficientes para proceder a la condena de su representado por un delito de Robo con Homicidio.

**OCTAVO: Declaración final del acusado.** Que al tenor del artículo 338 inciso final del Código Procesal Penal el acusado señaló que quiere pedir disculpas a los familiares de la persona, que cuando comenzó el juicio quiso aportar con su declaración respecto de los hechos que ocurrieron ese día porque se siente mal con lo que pasó, siente que no tiene que ser impune, aunque no haya tenido la intención de matar a esta persona y haya sido un problema, que lo único que pide es que sean justos y se le condene por lo que él no debería haber hecho, a pesar que no tiene justificación, pero está muy arrepentido.

**NOVENO: Hechos acreditados.** Que, de esta forma el Tribunal, apreciando la prueba antes referida con entera libertad y sin contradecir los principios de la lógica, las

máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, ha llegado a la convicción que se encuentra acreditado más allá de toda duda razonable, el siguiente hecho:

El día 21 de junio de 2020 aproximadamente a las 19:00 horas, en circunstancias que Héctor Ramón Bustos Romero se hallaba en estado de ebriedad en la vía pública, en calle Los Notros entre Manuel Montt y Los Robles, comuna de Coronel, Anyelo Danilo Villagrán Sepúlveda, con un cuchillo le propinó diversas estocadas, provocándole una herida penetrante en el hemitórax anterior derecho que le produjo una hemorragia externa que finalmente le causó la muerte, además de otras lesiones cortantes en el dorso de la mano derecha, en el muslo derecho y en el muslo izquierdo.

**DÉCIMO: Ponderación de la Prueba.** Que, teniendo presente el hecho acreditado, corresponde analizar el ilícito de Homicidio Simple, como se adelantara en el veredicto, el que conforme a lo previsto en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, requiere: a) una acción voluntaria dirigida a producir la muerte de otra persona, b) un resultado, cual es la muerte del sujeto pasivo, c) una relación de causalidad entre la acción y el resultado, d) culpabilidad, constituido por la acción dolosa del hechor, ya sea con dolo directo o eventual y e) que la antijuridicidad no se encuentre eliminada por causa o motivo justificante de la realización de la conducta, como asimismo, las razones que tuvo presente el Tribunal para proceder a desechar las pretensiones del ente persecutor Fiscal

Como punto de partida, y con el objeto de facilitar el análisis de la prueba, se dirá que no existe controversia en torno a la participación atribuida al acusado en el homicidio de Héctor Bustos Romero, admitiendo Villagrán Sepúlveda, haber dado muerte a la víctima el día 21.06.2020, pasadas las 18:30 o 19:00 horas, en la vía pública, en calle Los Notros entre Manuel Montt y Los Robles, en la comuna de Coronel, pegándole estocadas con un cuchillo de cocina, centrándose la discusión en si existió apropiación de cosa ajena o unidad de dolo en ello y, consecuentemente, la calificación del hecho punible, como la concurrencia de las atenuantes de imputabilidad disminuida del acusado y de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos como muy calificada, invocadas por la defensa de éste, como se desarrollará más adelante.

#### **I.- HECHO PUNIBLE**

1.- Que respecto de la **fecha, horario y lugar de los hechos** las declaraciones de todos los testigos del Ministerio Público dan cuenta que éstos ocurren el 21 de junio de 2020, en horario nocturno de invierno, en la vía pública, en el pevetren, en calle Los

Notros, sector Lagunillas, Coronel, fecha, horario y lugar no controvertidos por los intervinientes.

2.- Que respecto de la **dinámica de ocurrencia de los hechos**, se acreditan con los dichos del testigo Orlando Sigisfredo Hurtado Rojas, quien señaló que lo apodan "Arica" y que el día del padre del año 2020, en circunstancias que se encontraba con su amigo Sergio Sanhueza en el pevetren del sector de Lagunillas, donde hay un kiosco de diarios que cierra temprano, estando ya oscuro pero encendidas las luces, vio llegar con su bicicleta a un vecino del sector, el Bustos, a quien le decían el Hippie, con su cajita de vino, a quien intentaron hacerle una broma consistente en esconder su bicicleta, pero los pilló, por lo que no alcanzaron y se corrieron a una esquina, desde donde pudo ver cómo mantenía afirmada su bicicleta como a 4 metros de él, llegando tres personas que cruzan hacia el Hippie, una mujer delgada que toma su bicicleta y se retira del lugar, llevándose hacia el cerro, acercándosele a la víctima un compadre que tiene un apodo que de momento no recuerda, el que se sentó junto a él, la mujer que era más gordita, de nombre Yocelyn, a quien ubicaba y había visto beber previamente con él, estaba al otro lado, la que lo saludó amablemente, les convidó vino, tomando el sujeto al Hippie echándolo hacia su cuerpo y, como éste estaba curado -lo que se confirma con Informe de Alcoholemia N°08-CCP-OH-6177-20 de Héctor Ramón Bustos Romero, tomada el día 22-06-2020, a las 09:00 horas en el S.M.L. de Concepción, por la Dra. Carla Aldana, obteniendo un resultado de 2,14 g% (dos coma catorce gramos por litro, Prueba Documental N°3 del Auto de Apertura)-, se le fue encima, sosteniéndolo, viendo como la mujer se le subió por atrás, metiéndole las manos en los bolsillos y diciendo "anda pato", por lo que ellos fueron a avisar a la casa a su hermano Claudio, pero no estaba, volviendo en menos de 10 minutos, encontrando al Hippie tirado en una solera, pensando que le habían tirado vino, ya que andaba con una polera clara, y quien iba con él, se la levantó y era sangre, viendo como esas dos personas iban caminando a la distancia, a la altura del "Bigote", quedándose en el lugar, llamando a la ambulancia y a Carabineros, los que nunca llegaron, pasando una ambulancia de la ACHS por el lugar a otro procedimiento, pero que se dio la vuelta y se lo llevó.

Lo anterior, es corroborado por la declaración de Pablo Chavarría Fuentes, funcionario de la Brigada de Homicidios de la PDI de Concepción, que toma declaración a don Orlando Hurtado, quien lo hace en estrados en los mismos términos que éste, agregando que el sujeto que inmoviliza al Hippie era apodado el Botija, que el familiar al que intentó dar cuenta de lo sucedido vivía en las cercanías del lugar, en la población Alessandri, lugar en que se encontró con Ignacio, un joven amigo de un hijo del Hippie, a quien le comentó lo sucedido, el que fue dar aviso a la familia del fallecido, agregando que Hurtado Rojas señala que la víctima era alcohólica, pero pese

a esa patología, nunca tenía problemas con nadie, lo que le fue ratificado por el testigo Juan Ignacio Gutiérrez, a quien también tomó declaración, el que le señaló que estando en la población Alessandri, el vecino "Arica" le dijo que al Hippié Bustos lo habían asaltado y apuñalado, por lo que fue a la casa de él a comentarlo, luego al sector del pevetren, lugar donde ve cómo se llevan a don Héctor en una ambulancia, comentándole el "Arica" que los autores son el Botija, su hija Yocelyn y su pareja, los que estaban comprando en un negocio cercano, el "Bigote", por lo que sale en persecución de estas personas, viendo a bordo de la bicicleta a una señorita, viendo también como el "Botija" huye hacia la calle Mártires del Carbón y, asimismo, como la otra señorita que lo acompañaba se da a la fuga hacia el Súper Gangas, sin poder darles alcance, agregando que si bien el Hippié bebía mucho, no tenía problemas con nadie; agregando que al "Botija" lo ubicaba de vista, porque sabía que había llegado hace poco y que era peligroso. A su vez, dan sustento a los dichos del testigo Juan Ignacio Gutiérrez, los asertos de la testigo María Bustos Méndez, que señala en estrados que tanto éste como su vecino Sergio fueron a su casa y le dijeron que fuera a ver a su papá Héctor Bustos porque lo habían apuñalado, sin encontrarlo porque se lo había llevado la ambulancia, la que, además de dar cuenta de cómo era su padre, describe las características de su bicicleta como del teléfono celular que portaba, procediendo a reconocer un teléfono celular marca Azumi, color negro, básico con tapita, informando que era de propiedad de su padre, que corresponde al que le robaron el día que lo apuñalaron, Evidencia Material y Otros Medios de Prueba N°6 del Auto de Apertura, correspondiente al que los detectives le llevaron el 22 o 23 de junio para que lo reconociera, el que encontraron botado, sin saber dónde, sin que la bicicleta fuera recuperada, agregando que si bien las especies no eran de gran valor, para su padre tenían valor económico.

Misma dinámica de la que da cuenta la declaración de la testigo Marjorie Salgado Silva, también funcionaria de la Brigada de Homicidios de la PDI de Concepción, la que participa, entre otras diligencias, en la toma de declaración de Orlando Hurtado, ratificando lo por él expuesto en estrados, agregando además que la acción desplegada por el "Botija", que describe el testigo de "tirarlo hacia él", se realiza en una banca, que era un espacio abierto, que el "Botija" se sienta en esta banca y luego lleva a la víctima hacia él y la mujer registra sus vestimentas mientras éste sujeta a la víctima, gritando la mujer que no tenía plata; asimismo, dicha funcionaria toma declaración a Doris Alarcón, a quien se le aplica el estatuto de imputada, atendida la sustracción de la bicicleta de la víctima de la cual se ha venido dando cuenta, quien renunciando a su derecho a guardar silencio, le relata que el 21.06.2020, en un horario cercano a las 20:00 horas, en compañía de su pareja Anyelo Villagrán y su hija Yocelyn, fueron a comprar completos al sector del pevetren,

viendo en el lugar una bicicleta verde clara afirmada y nadie cerca, por lo que la tomó y se la llevó porque quería ir a comprar cervezas –a pesar que unas personas le gritaron que no se la llevara porque habían cámaras-, momentos en que escuchó a Yocelyn decir “ahí está el.....” refiriéndose a alguien, alcanzando a escuchar eso, abandonando el lugar, según refiere la funcionaria que declara, volviendo después hacia el “Bigote” con la intención de comprar alcohol, procediendo a quitarle a la bicicleta un canastillo que tenía porque no le gustaba, lugar donde encontró a su pareja y a Yocelyn, esta última con sangre en la cara, pero al preguntar qué pasaba le dijeron que nada, yéndose con ella en un colectivo hacia su casa en La Peña y su pareja en la bicicleta, lugar en que compartieron y tomaron vino, recibiendo éste una llamada, como a las 01:00 horas, que ella entendió era de un amigo, diciendo que habían matado a un viejito y se habían llevado su bicicleta, estando además en el lugar Yocelyn y su pareja Nino, siendo este quien dijo que había que deshacerse de la bicicleta porque se trataba de un homicidio, por lo que ella la fue a botar a un sitio eriazo, mientras Yocelyn y Nino siguieron conversando sobre que tenían que deshacerse de un celular que sería del fallecido, siendo ellos quienes lo dejan en una sede social, sin que Anyelo se hubiera deshecho de ninguna de las especies, concluyendo que ellos agredieron y dieron muerte al caballero por todo lo que conversaron.

Abona a la dinámica descrita, la declaración de Oscar Suárez Sánchez, funcionario de Carabineros de Chile el que se encontraba a cargo del servicio nocturno del sector de Lagunillas, a quien se le solicita que concurra al servicio de urgencias del Cesfam ya que se encontraba una persona fallecida por arma blanca, individualizando a la víctima como Héctor Bustos Romero, que mantenía lesiones por arma blanca en tórax y muslos, informándole de lo ocurrido a su hija y tomando contacto con los testigos que trasladaron a la víctima a dicho centro asistencial, Andrea Roa y Juan Carlos Arévalo, tens y conductor de la ambulancia de la ACHS, señalando que vio al fallecido, que el sitio del suceso corresponde al kiosco que está en los Robes con los Notros, sector Lagunillas de Coronel, tomando contacto con el Fiscal de Turno el que dispuso la concurrencia de la BH y el aislamiento del sitio del suceso, el que estaba siendo resguardado por el cabo Mellado.

A su turno, declara el Claudio Andrés Ortiz Brañas, Comisario de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile a cargo del proceso investigativo, quien da cuenta que el 21.06.2020, el Fiscal de Turno solicita la comparecencia de personal de dicha unidad, individualizando en un box de atención del Cesfam de Lagunillas, de la comuna de Coronel, a Héctor Bustos Romero, quien mantenía lesiones que pasa a describir, -de las cuales se darán cuenta más adelante-, entrevistándose junto a sus colegas con Andrea Roa, tens de la ACHS, quien le da cuenta que al pasar

por calle Los Notros con Los Robles, en compañía del conductor de la ambulancia con el que se dirigía a otra emergencia, transeúntes le piden ayudar a una persona herida y, como estaba grave, lo trasladan al señalado Cesfam, por lo que se dirigen a dicho principio de ejecución, describiendo que en el lugar hay un vagón de tren, un escenario y al costado un kiosco, llegando al lugar pasadas las 00:00 horas del día 22.06.00, en circunstancias que llovía fuerte, fijándose fotográfica y planimétricamente el lugar, según dan cuenta las 31 fotografías exhibidas, Prueba material y otros Medios de Prueba N°2 del Auto de Apertura, que permiten apreciar el ingreso al Cesfam de Lagunillas, el cuerpo de Héctor Bustos en el box, sobre la camilla, con y sin sus vestimentas y desde distintos ángulos, las diferentes lesiones en su cuerpo, sus vestimentas, rasgaduras y manchas que mantenía, fijación del principio de ejecución de calle Los Notros entre Los Robles y avenida Montt, gran cantidad de manchas pardo rojizas en el suelo por goteo y por gran cantidad de caída de sangre, un kiosco que había en el lugar frente a la especie de tren allí existente y, por último, en la fotografía N°31, la mancha que se determinó correspondía a sangre y, según da cuenta levantamiento planimétrico y satelital exhibido en estrados -Prueba Material y Otros Medios de Prueba N°4 del Auto de Apertura-, en la imagen de más arriba, costado izquierdo, se observa la imagen satelital, una especie de nube que es el principio de ejecución, la especie de kiosco y el vagón de tren, en el sector de abajo, la visión área del box donde se encontraba la víctima, el cuerpo en ese sector en una camilla, en la fotografía del costado derecho, calle Los Notros entre Los Robles y Montt, siendo el rectángulo oscuro el kiosco y, los puntos que se observan, donde los peritos fijaron las manchas pardo rojizas, siendo el N°1 y N°2 las manchas pardo rojizas y el N°3 el kiosco de la cercanía de donde ocurrió el ataque. Dicho funcionario señaló que se buscó en las cercanías del lugar personas y cámaras que aportaran antecedentes, sin obtener resultados, por lo que se dirigieron a la Bicrim de Coronel, lugar en que el colega de guardia les comentó que en Facebook circulaba el comentario que, en Coronel, habían asesinado a un abuelito y que el autor sería un sujeto apodado el "Botija", por lo que revisaron en los antecedentes institucionales, despertaron a colegas del sector, logrando individualizar al "Botija" como Anyelo Villagrán Sepúlveda, volviendo a Concepción para ubicar a otros colegas que no hubieran participado en estas diligencias, regresando en horas de la mañana al principio de ejecución, con luz de día, a empadronar testigos y obtener algún tipo de información, logrando ubicar a la hija del "Botija".

Misma dinámica que, desde su participación, describe la declaración de Andrea Roa Rivas y Juan Carlos Arévalo Chávez, tens y conductor respectivamente, de la ambulancia ACHS que trasladó a Héctor Bustos desde el sector del pevetren al Cesfam de Lagunillas, desviándose del procedimiento al que se dirigían, porque gente se

agolpó solicitándoles que atendieran a una persona mal herida, agregando Roa Rivas que cuando le dio la primera atención al caballero que estaba detrás del kiosco, éste estaba con vida, que la misma gente bajó la camilla y que, en un segundo, ya lo tenían en ésta, refiriendo que en lo que a ella concierne, fue tomar al paciente, sujetarlo, aplicar saturómetro, hacer los controles de signos vitales básicos, sin alcanzar a sacar los instrumentos y ya estaban en el Cesfam, porque estaban como a 500 metros, bajándolo junto al conductor, siendo recibidos por el cuerpo médico, teniendo a simple vista el caballero heridas cortantes en mano, brazo, muslos y tórax al lado del corazón, esta última muy notoria de unos 6 centímetros, por lo que, en menos de 2 minutos, la doctora dijo que todos se corrieran pues que el paciente acaba de fallecer, agregando a su turno Arévalo Sánchez, a cargo de la conducción, en lo relevante, que llegaron al consultorio como en dos minutos, ya que estaban como a 100 metros del lugar, dando cuenta de haber visto las mismas lesiones antes referidas en dicho centro de salud.

3.- En cuanto a la **acción homicida**, si bien en los testimonios expuestos no se describe expresamente la acción homicida, el Ministerio Público, pudo establecer la existencia de la misma, a través de la perito Carla Aldana Saavedra quien dio cuenta que Héctor Bustos Romero falleció producto de una lesión principal, un hemitórax, una hemorragia, que se desencadenó por la perforación del pulmón a raíz de una herida en el tórax anterior derecho, de ángulos agudos y de bordes netos, que se contactaban por completo, siendo ésta de 11 cms. de profundidad y 2,5 centímetros de ancho en la pleura parietal derecha, señalando a las preguntas que se le hicieron, que dicha lesión fue de gran tamaño, rápida hemorragia y de difícil socorro y que un cuchillo de cocina es compatible con las lesiones, tanto principal y secundarias que presentaba la víctima, entre las cuales había lesiones de defensa, lo que fue corroborado por el análisis del oficial investigador Claudio Ortiz Brañas, como asimismo dan cuenta las fotografías del cadáver del occiso -Prueba Material y Otros Medios de Prueba N°1 y N°2 del Auto de Apertura, insertas en el Set N°1 de 13 fotografías que forma parte del informe de autopsia N°08-CCP-AUP-380-20 del Servicio Médico Legal y Set N°2 de 31 fotografías que forman parte del Informe Pericial Fotográfico N°305/20 del Laboratorio de Criminalística de la PDI-, en los que se incluyen fotografías del cuerpo desnudo de la víctima y acercamiento de sus lesiones, -mismas que relatan haber visto los testigos Suarez Sánchez, Roa Rivas y Arévalos Chávez-, como asimismo de sus ropas rasgadas y manchadas, todo lo que debe necesariamente relacionarse con los dichos del testigo presencial Orlando Hurtado Rojas, quien da cuenta de lo que puede apreciar por sus sentidos, en un lapso de menos de 10 minutos, en que va y viene del lugar buscando ayuda, según se explica en el acápite de la dinámica de los hechos, encontrando a la víctima, que había quedado en el lugar de los hechos viva, siendo agarrada por un sujeto y trajinada por una mujer, pero a su regreso se encontraba en el suelo,

inconsciente, con sus ropas ensangrentadas, mientras la pareja se alejaba, refiriendo que jamás pensó que lo iban a "puntear" ni que le iban a "pegar con un arma corto punzante", lo que se encuentra en concordancia con la acción que dice haber desplegado el acusado en cuanto declaró haberle "pegado", utilizando un cuchillo.

4.- Continuando con el análisis de los elementos del delito en cuestión, corresponde verificar la existencia del **resultado de muerte de la víctima**. A fin de acreditar el mismo, se contó con el Certificado de Defunción de Héctor Ramón Bustos Romero, cédula de identidad nacional N°7.837.186-2, emanado del Registro Civil e Identificación el 3 de julio de 2020, en el que consta que el 21 de junio de 2020, a las 20:50 horas, se produjo su fallecimiento en el SAPU Camilo Olavarría, por hemorragia Externa/Traumatismo Penetrante Torácico/ Homicidio; además de lo consignado en el Dato de Atención de Urgencias de Cesfam Lagunillas de la Ilustre Municipalidad de Coronel, Folio N°18-389, de 21.jun.2020, de Héctor Bustos Romero que da cuenta de su fallecimiento por arma blanca, en la vía pública, con lesiones en tórax, mano y ambos muslos, el que señala que el paciente es traído por ambulancia de la ACHS, sin signos vitales, se evidencia múltiples heridas por arma blanca, tórax de aprox. 6 cms., mano derecha de 3 cms. y ambos muslos de 2 cms., se evidencia sin pulso cardiaco, midriasis, suscrito por la doctora Isba Oñate.

En la audiencia de juicio oral se contó, además, con la declaración de la perito Carla Aldana Saavedra, quien expuso de manera clara y precisa que el día 22 de junio de 2020, efectuó la autopsia 380-20 al cadáver de Héctor Ramón Bustos Romero, de 64 años, del que se obtuvo la información de haber fallecido en el Cesfam Lagunillas de Coronel, el 21 de junio 2020, se realizó el examen externo, interno y se tomó un set fotográfico, el cadáver presentó una lesión principal ubicada en el hemitórax anterior derecho, tercio superior de características corto penetrantes de 5 cms., penetrante de unos 11 centímetros de profundidad, compatible con un arma de un lado con filo y el otro romo, el cual comprometió piel, tejido subcutáneo, tejido muscular, laceró e ingresó entre el 4to y 5to espacio intercostal derecho, atravesó o transfixió el pulmón derecho y laceró la membrana que recubre el corazón que es el pericardio; junto con ello, se registró un hemitórax derecho de 1500 c.c., la dirección de la lesión, en posición anatómica correspondió, de derecha a izquierda, adelante hacia atrás, y de arriba hacia abajo. Como lesiones secundarias, se consignó una herida cortante superficial en el dorso de la mano derecha, una equimosis violácea en brazo izquierdo, equimosis violácea en muslo izquierdo y dos heridas corto punzantes, una en el muslo derecho y la otra en el muslo izquierdo, logrando concluirse que la causa de muerte fue una hemorragia externa secundaria a un traumatismo penetrante torácico, correspondiente a la lesión principal, que se trató de una muerte médico legal, se identificó lesiones por defensa y se corroboró la fecha de defunción del 21.06.2020;

agregando que la lesión principal fue de de gran tamaño, de rápida hemorragia, difícil de poder socorrer, agregando que para una persona de 60 kilos, como es el caso del cadáver de una persona de contextura mesoforma, 1500 de pérdida de sangre es una gran cantidad, adjuntándose un set de 13 fotografías correspondiente a Otros Medios de Prueba N°1 del Auto de Apertura, reconociendo y explicando todas ellas, que dan cuenta del examen externo e interno del cadáver.

5.- Ahora bien, corresponde determinar la **relación o nexa causal existente entre la acción homicida y el resultado**, la que a criterio de este Tribunal resultó establecida más allá de toda duda razonable, toda vez que en el caso en examen, la acción homicida consistió en una estocada en el tórax, que ocasionó una lesión visible, de conformidad con la probanza rendida, compatible, según los dichos de la perito Carla Aldana Saavedra, con la acción de un arma de un lado con filo y el otro romo, que produjo una rápida hemorragia, lo que se condice con el relato del testigo presencial Orlando Hurtado que da cuenta que luego de que fueron por ayuda y no la hallaron, regresaron al lugar donde estaba la víctima, quien andaba con una polera clarita, pensando que lo habían rociado con vino, pero dándose cuenta que era sangre, cuestión no controvertida por los intervinientes.

Por lo tanto, de esta manera se logró establecer, más allá de toda duda razonable, la relación de nexa causal existente entre el objeto empleado y las lesiones que se ocasionaron al occiso, siendo la principal, difícil de poder socorrer, toda vez que para una persona de 60 kilos, como es del caso del ofendido, de contextura mesoforma - lo que además se condice con la descripción que de la víctima hicieron los testigos-, 1500 cc. de pérdida de sangre es una gran cantidad, según la explicación dada por la perito médico legal, quien agregó que la lesión fue de rápida hemorragia, conclusiones a las que llegó a pesar de que no pudo tener a la vista los signos vitales con que la persona ingresó al servicio de urgencias, lo que debe relacionarse con la Ficha de Admisión Sapu antes referida, sin que hayan existido en el juicio elementos de prueba que permitan sustentar un quiebre causal entre la acción del agresor y el resultado.

6.- En relación a la **faz subjetiva del tipo**, que está constituida por la acción dolosa del hechor, ya sea con dolo directo o eventual, en el caso sublite, teniendo en cuenta los indicadores que la doctrina y la jurisprudencia señalan para develar, a partir de antecedentes objetivos, la verdadera motivación con que actuó el agente, atendido el medio empleado, que según los dichos de la perito médico legista consistió en un arma punzante de un lado con filo y el otro romo, apreciando los bordes netos de las heridas, podría considerarse fue un cuchillo para cocinar y, según el Comisario de la PDI Claudio Ortiz Brañas, a cargo del procedimiento investigativo, a la observación de las lesiones, que son de tipo corto punzantes y cortantes, con bordes sangrantes netos, serían compatibles con un arma tipo cuchillo, acción que impactó de manera

certera en el cuerpo del occiso, ocasionándole las lesiones ya latamente descritas, siendo la principal, la causante de la muerte, se puede concluir que un arma de la naturaleza que se describe, resulta de la aptitud suficiente para lograr el resultado en cuestión, lo que debe necesariamente relacionarse con el hecho que el propio acusado señaló que le pegó a la víctima estocadas con un cuchillo de cocina de más de una cuarta.

En este escenario, los antecedentes ya analizados permiten establecer que el sujeto activo actuó con dolo directo, escapando del lugar luego de la comisión del hecho, por lo que, a consecuencia de las graves lesiones que se causaron en el ofendido, se constató su muerte en el Cesfam Lagunillas, por las razones médicas ya explicadas, lugar al que fue trasladado por una ambulancia de la ACHS.

7.- En cuanto a la **antijuridicidad**, la muerte de la víctima, en las circunstancias ya anotadas, es contraria a nuestro ordenamiento jurídico, no estableciéndose en este caso ningún antecedente que haya amparado la conducta desplegada por el hechor, pues de acuerdo a lo que se verificó en los antecedentes que logró recopilar la policía, de que dieron cuenta en estrados y que fueron corroborados por los testigos de cargo, no se enuncia ninguna circunstancia que amparase el actuar del agresor en este caso, no encontrándose justificada su actuación por el ordenamiento jurídico.

Además, la tesis de la defensa, se fundó en la recalificación de la pretensión del ente persecutor por la no participación de su defendido en la apropiación de cosa mueble ajena, de manera que la *existencia de un delito de homicidio no fue objeto discutido en el juicio*, por lo tanto, tal como se indicó, la prueba de cargo fue suficiente para establecer este ilícito, logrando acreditarse cada uno de los requisitos típicos, más allá de toda duda razonable, satisfaciéndose el estándar probatorio exigido por el legislador, no existiendo ningún dato o antecedente en la audiencia de juicio que permitiera al Tribunal arribar a alguna conclusión distinta en esta parte.

## **II.- PARTICIPACIÓN**

Respecto de la identidad del autor de la herida que le causó la muerte a la víctima Héctor Ramón Bustos Romero, ésta se afincó con la misma prueba de cargo antes referida, debiendo poner énfasis en el testimonio categórico del testigo presencial Orlando Hurtado, que da cuenta que observa cuando, como ya se analizó respecto de la dinámica de ocurrencia de los hechos, un sujeto, apodado el "Botija", aborda "al Bustos", sujetándolo mientras Yocelyn lo registraba, por lo que va a buscar ayuda y, al regresar, en menos de 10 minutos, encuentra a la víctima tirada en el suelo punteada y ensangrentada, viendo al "Botija" y a la Yocelyn a la distancia, a la altura del "Bigote", versión que se encuentra corroborada de la forma antes expuesta en el acápite N°2 del punto N°I. Así, desde el lugar donde y en el momento en que fue encontrada la víctima, se pudo observar a estas mismas dos personas que se

retiraban del lugar, a la altura del local comercial indicado el "Bigote" -como ha quedado de manifiesto con la declaración del testigo Hurtado Rojas y el testigo de la etapa investigativa Juan Ignacio Gutiérrez incorporado a juicio mediante la declaración del funcionario de la PDI Pablo Chavarría Fuentes, el que queda a una distancia de aproximadamente 100 metros, según lo señalado por el funcionario de Carabineros Oscar Suárez Sánchez-, se ha demostrado que se trata de un espacio temporo-espacial sin solución de continuidad, lo que necesariamente debe relacionarse con los reconocimientos efectuados por Orlando Hurtado y Juan Ignacio Gutiérrez en set fotográfico de Ángel Villagrán Sepúlveda, alias el "Botija", según los dichos en estrados del funcionario Nicolás Salazar Andaur, adicionándose a ellos los dichos de Doris Alarcón, introducida mediante la declaración de la funcionaria de la PDI Marjorie Salgado Silva, que relata, entre otros pasajes, que por la conversación de Anyelo con su hija, entendió que ellos agredieron y dieron muerte a la víctima, apareciendo como corolario de todo ello, la propia declaración de Villagrán Sepúlveda, quien señala que efectivamente a él le dicen el "Botija" y que con un cuchillo de cocina le "pegó" estocadas a la víctima, sin recordar cuántas alcanzó a "pegarle" porque todo fue rápido, pero que una de ellas fue en el cuerpo, quedando ésta sentada como en una cuestión de cemento en el puesto de diarios.

Por todo lo anterior, el Tribunal estima se ha logrado vencer la presunción de inocencia que ampara al acusado, no sólo logrando situarlo el día en el horario en que ocurrieron los hechos en el sector del pevetren, sector Lagunillas de la comuna de Coronel, interactuando con la víctima y posteriormente, mientras ésta se desangraba, a metros del lugar, sino que además, como ya se indicó, Villagrán Sepúlveda reconoce haberle propinado diversas puñaladas con un cuchillo de cocina, una de ellas directamente en el cuerpo, como a la altura del estómago, todo lo que fue ya debidamente analizado.

**DECIMOPRIMERO: Alegaciones de Defensa.** Que las *alegaciones de la defensa* no controvierten lo antes acreditado, sino que por el contrario, su alegación desde la apertura versó sobre la recalificación de los hechos, lo que mantuvo en su clausura, por estimar que el Ministerio Público no pudo acreditar la participación de su representado en la apropiación de cosas muebles de propiedad de la víctima o unidad de dolo en aquello, alegación que fue acogida por este Tribunal.

**DECIMOSEGUNDO: Prueba No utilizada.** Que en lo que dice relación a la unidad de dolo y sustracción de especies por parte del imputado, que la acusadora ha pretendido acreditar en estrados a través de la incorporación de los dichos de Yocelyn Villagrán mediante la declaración de los testigos Roberto Henríquez Ibacache y Claudio Ortiz

Brañas, ambos de la Brigada de Homicidios, no se puede considerar toda vez que, al haber tenido ésta participación en la acción desplegada el 21.06.2020 como asimismo conocimiento de que los investigadores sabían -antes de su toma de declaración- que ella había estado presente en el lugar junto al acusado, según dieron cuenta los testigos, al analizar sus dichos, aparecen elementos como los que en doctrina, en palabras del autor Javier Maturana Baeza, en su obra "Sana Crítica", pág. 271, se denominan *presencia de detalles oportunistas*, toda vez que si bien da cuenta de una dinámica similar a la referida por don Orlando Hurtado, indica que luego que Doris se retira del lugar con la bicicleta del Hippie y ella se asoma a mirar hacia donde se dirige, al girar hacia donde está su padre, éste empieza a agredir a la víctima, propinándole una puñalada en el pecho, diciéndole ella que no lo hiciera, pero que éste lo habría seguido agrediendo dándole otra puñalada en la pierna, diciéndole que no lo siguiera agrediendo, poniéndole otras puñaladas en las piernas mientras le dijo que lo trajinara o que si no iba a seguir, y ahí ella lo registra, no que no encuentra corroboración en lo observado por el testigo Hurtado Rojas que observa cuando Yocelyn empieza a trajinar a la víctima, lo que permite colegir a este Tribunal su intención de desligarse de responsabilidad respecto de los hechos acaecidos, descripción realizada que además resulta exenta de coherencia, atendidas las acciones por ella desplegadas con posterioridad según los hechos que se lograron acreditar, esto es, retirarse conjuntamente con el acusado y seguir compartiendo con él incluso hasta el día siguiente.

Además de la declaración antes referida que no fue ponderada por la razón ya explicada, tampoco ha incidido en la decisión a la que ha arribado este Tribunal, el informe de Laboratorio 08-CCP-TOX-1317-20, que da cuenta del análisis en sangre cardiaca, efectuado a la víctima, en el cual no se detectó presencia de drogas de abuso, desde que ninguna incidencia tiene en los hechos acreditados.

**DECIMOTERCERO: Calificación Jurídica y Grado de Desarrollo.** Que, los hechos establecidos en el motivo noveno, con la prueba analizada, configuran el delito de *Homicidio Simple* previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, el que dada las circunstancias del caso y el tipo de ilícito se encuentra en grado de consumado, puesto que el sujeto activo desplegó toda la conducta necesaria para tipificar el delito antes referido, encontrándose este en perfecto estado de desarrollo, toda vez que según se acreditó, el enjuiciado ejecutó un acto dirigido voluntariamente, a causarle la muerte a un tercero o, a lo menos, podía representarse dicha posibilidad, provocándole la muerte a Héctor Ramón Bustos Romero, valiéndose de un medio idóneo para ello, esto es, un arma corto punzante tipo cuchillo, con la cual propinó estocadas, una de ellas en el cuerpo, causándole una lesión que le causó la muerte,

por lo tanto, existió un nexo causal entre la acción desplegada por el hechor y el resultado, esto es, la muerte del afectado, sin que por lo demás, la referida acción de aquél se encuentre justificada por el ordenamiento jurídico.

Que la Fiscalía en la acusación calificó los hechos en ella descritos como constitutivos del delito de robo con homicidio, el cual requiere, siguiendo al profesor Guillermo Oliver Calderón en su obra "Delitos contra la Propiedad", en su página 307 y siguientes, dentro de la tipicidad objetiva de 1) una apropiación susceptible de ser calificada como robo 2) la muerte inferida a una persona, homicidio, 2) determinado vínculo entre ambos, 3) que respecto del sujeto se intervenga o pueda ser considerado como autor de ambos delitos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 del Código Penal. Respecto de la existencia de un robo por parte del acusado, la prueba del Ministerio Público resultó insuficiente, ya que no se demostró que éste pudiera ser considerado como autor de la sustracción de la bicicleta ni el celular de la víctima, -según le imputa la acusación-, hecho negado por éste, y del cual no existe ningún medio probatorio que lo haya demostrado, sino muy por el contrario, como relatan los propios testigos del acusador, don Orlando Hurtado único testigo presencial y doña Marjorie Salgado Silva, testigo de oídas de los dichos de Doris Alarcón, quien resultó ser la autora de la sustracción que fue calificada de hurto de la bicicleta en cuestión -hecho que no resultó controvertido-, esta última llegó al lugar, tomó la bicicleta que estaba allí apoyada, simplemente llevándosela y, respecto del celular sustraído, Hurtado Rojas nada observó, sólo viendo que el acusado sostenía a la víctima mientras Yocelyn lo trajinaba y decía que estaba pato, sin perjuicio de la sustracción de dicha especie por Yocelyn, -acción por la que se señaló por la Defensa fue condenada-, de modo que, no dándose los elementos del tipo invocado, no es posible calificar los hechos como constitutivos de la figura alegada por el ente persecutor.

**DECIMOCUARTO: Participación.** Que, en la conducta ha correspondido al acusado participación y responsabilidad en calidad de autor, según lo establece el Artículo 15 N°1 del Código Penal, por haber intervenido en su ejecución de una manera inmediata y directa, lo que fue desarrollado en el apartado II del considerando décimo.

**DECIMOQUINTO: Solicitud de Eximente Incompleta de Imputabilidad Disminuida.** Que en lo que dice relación con la circunstancia modificatoria atenuante del artículo 10 N°1 en relación con el artículo 11 N°1 del Código Penal, cuyo reconocimiento fue solicitado, la doctrina ha sostenido lo siguiente: En relación con esta circunstancia atenuante, la doctrina ha sostenido lo siguiente: "El artículo 11 N° 1 expresa que atenúan la responsabilidad las eximentes descritas en el artículo 10

*"cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos."*

*"El artículo 11 N° 1 emplea la palabra "requisitos"; es necesario explicar su alcance normativo, que es diferente al que generalmente se le ha atribuido. La referida expresión no ha sido usada en sentido numérico, de cantidad de elementos, pues de ser así, la aplicación del precepto se limitaría exclusivamente a las eximentes que constan de varios requisitos, por lo menos de más de uno. En verdad la palabra requisito está empleada en el sentido de gradualidad; al hacerlo así se extiende al alcance del artículo 11 N° 1 a las eximentes conformadas por un solo requisito que puede alcanzar mayor o menor intensidad." "Una eximente, para calificarse como incompleta requiere necesariamente de la concurrencia del requisito que le es fundamental." Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, año 2012, Mario Garrido Montt, páginas 185 y 186).*

El perito de la Defensa, Luis Rivera Zambrano, da cuenta en estrados que el acusado presenta un funcionamiento en el rango limítrofe, pero que no presenta una discapacidad intelectual, sino solamente una disminución en algunas áreas como la verbal y el razonamiento lógico abstracto, determinando un alto riesgo de consumo de sustancias y reportando en la entrevista el evaluado consumo de sustancias, sospechando un posible deterioro orgánico, señalando el mismo profesional que esto no es más que una sospecha, razón por la cual solicitó una ampliación médica, esto es un informe psiquiátrico, explicando al ser consultado respecto de alguna posible enajenación del peritado, que dicho aspecto no se le encargó y que su enfoque consistió solo en su funcionamiento cognitivo, agregando además que la enajenación no es un concepto psicológico sino que mixto, razón por la que dicho informe no puede resultar concluyente para probar la atenuante invocada, adicionando a ello el hecho que el acusado terminó su enseñanza media, unido a la coherencia de éste al momento de su declaración y al razonamiento que realiza al momento de hacer uso de las palabras finales que se le conceden, no habiéndose incorporado ningún otro elemento probatorio al efecto, razones por las que este Tribunal estima que, con la prueba pericial rendida, no ha resultado acreditado suficientemente que esta disminución de las áreas referidas afecten al acusado en su desarrollo y si esto incidiría en su forma de relacionarse con su entorno y evaluar las consecuencias de su actuar, siendo el posible daño orgánico que señala sólo una sospecha no corroborada, razones por lo que no se dará lugar a la solicitud de la Defensa.

**DECIMOSEXTO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.** Que, el Ministerio Público solicita se condene al acusado a una pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, ya que a su parecer no existen circunstancias

modificaciones que considerar, no le favorece la circunstancia modificatoria de irreprochable conducta anterior, atendidas las numerosas condenas que registra su extracto de filiación y antecedentes incorporado, descartándose la procedencia de la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, agregando que no procede tampoco pena sustitutiva de la ley 18.216. Entiende que no favorece al imputado otra atenuante y que la Defensoría alegará la del artículo 11 N°9, pero éste no ha colaborado en el esclarecimiento, desde que la prueba aportada por el Ministerio Público es suficiente, más allá de la declaración del imputado del reconocimiento parcial de los hechos que ha efectuado, para dar por establecido los distintos elementos del tipo penal por el cual ha sido condenado, lo que hace es un mero reconocimiento que no agrega nada nuevo para el establecimiento de los hechos, más todavía si se considera que en el curso de la investigación, ni cuando cayó detenido dio su versión de los hechos, sólo se limitó a prestar declaración en este juicio, debe además considerarse la extensión del mal causado, más allá de lo que va intrínseco de haberle quitado la vida a una persona, que es propio del delito de homicidio, hay que considerar las circunstancias de comisión, el aprovechamiento de situación de desvalimiento de la víctima, su poca resistencia o capacidad de resistir una acción, haberse aprovechado de cierta relación que tenía la hija del imputado con víctima para cometer este delito, este crimen, además del daño moral evidente causado al privar a esta familia de un integrante muy relevante de ésta, por lo que la Fiscalía sostiene su pretensión que se aplique la máxima pena que permite la ley, que son los 15 años de presidio mayor en su grado medio.

A su vez, la Defensa solicita que se reconozca la minorante de responsabilidad del artículo 11 N°9, ya que del veredicto se entiende que de su declaración ha servido para aclarar sustancialmente los hechos de los cuales fue acusado, entiende que esta declaración del imputado además configura, a juicio de la defensa, una atenuante muy calificada al tenor del artículo 68 bis del Código Penal, porque en este juicio como se dijo en la clausura, había solo un testigo presencial que no ve a su representado agredir a la víctima, no ve arma, ve lesionada a la víctima cuando el imputado ya no estaba lugar, lo que es aportado por el imputado que reconoció que, mediante un arma blanca, produjo lesiones a la víctima, reconoció una lesión principal, otras, no recordaba número, a todas luces colabora sustancialmente para considerarla muy calificada; además, el imputado en la etapa procesal que prestó declaración que fue al inicio juicio, también sirve para estimar, pudiendo haber declarado en otra etapa, también puede estimarse es sustancial y muy calificada, él no sabía la prueba que se iba a rendir y aún así renuncia a su derecho a guardar silencio, reconoce un delito gravísimo como es el homicidio simple, por lo que su petición principal es que se reconozca la atenuante del artículo 11 N°9 como muy calificada y se le imponga la

pena de 5 años y 1 día de presidio menor grado mínimo; en subsidio, que reconociendo la circunstancia atenuante pero si no se le califique, se le aplique la pena en su mínimo 10 y uno y que, aun cuando no se reconociera minorante alguna, no concurriendo circunstancias modificatorias, igualmente se imponga la pena en su mínimo, ya que la pena de crimen de 10 años es acorde a la pena por homicidio por el cual su representado ha sido condenado, agregando que su representado registra como abonos que considerar desde el 22.06.2020 a la fecha, en forma ininterrumpida.

**DECIMOSÉPTIMO: *Circunstancias Modificatorias.*** Que en lo que dice relación con la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, este Tribunal estima que, la declaración del acusado en juicio oral, dando cuenta de la acción por él desplegada tiene el mérito suficiente, atendida la probanza presentada, para configurar la minorante de colaboración en el esclarecimiento de los hechos, ya que la misma ha tenido el carácter de sustancial de conformidad a lo expuesto en el motivo décimo acápite I punto N°2 y N°3 y acápite 2.

Que, sin embargo, no se acogerá la petición de la defensa en orden a tenerla como muy calificada, como quiera que los antecedentes fácticos que aportó el encausado en su declaración judicial no constituyen una ayuda para el órgano jurisdiccional que sobresalga de lo normal y corriente de las cosas, desde que se limitó a narrar los hechos, admitir su intervención en los mismos, cuestiones que fueron debidamente establecidas a partir de la prueba de cargo presentada por el acusador y que fue reseñada y analizada oportunamente. En este escenario entonces, en el que incluso pretende incorporar que don Héctor Bustos habría iniciado con él una discusión cuando concurrió a un kiosco con su hija a comprar cigarrillos, a la que sólo habría reaccionado, procediendo a arrebatarle un cuchillo que éste portaba y, en un forcejeo, pegarle varias puñaladas, no puede racionalmente discurrirse sobre la base de una colaboración extraordinaria que permita estimarse como muy calificada.

**DECIMOCTAVO: *Determinación de Pena.*** Que, en lo que dice relación a la pena a imponer, atendida la establecida para este ilícito, presidio mayor en su grado medio, teniendo presente que respecto del encausado existe una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal, el Tribunal deberá imponer la pena en su minimum; que respecto de la extensión del mal causado, en la sanción que establece el legislador ya tomó en cuenta que la muerte de una persona por sí misma conlleva la vulneración a uno de los bienes jurídicos más preciados, por lo que el Tribunal impondrá la sanción en el quantum que se señalará en lo resolutivo.

**DECIMONOVENO: Penas Sustitutivas.** Que en lo que dice relación con posibles penas sustitutivas, atendida la extensión de la sanción a imponer y el ilícito de que se trata, no dándose los requisitos legales para la concesión de alguna pena sustitutiva, el condenado deberá cumplir la pena en forma efectiva.

**VIGÉSIMO: Costas.** Que habiendo colaborado sustancialmente con el esclarecimiento de los hechos, encontrándose en prisión preventiva por la presente causa y siendo defendido por la Defensoría Penal Pública, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y, de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1º, 11 Nº9, 14 Nº 1, 15 Nº 1, 21, 24, 25, 28, 47, 50, 67, 391 Nº2 del Código Penal; artículos 1º, 4º, 36, 45, 46, 47, 281, 295, 296, 297, 309, 325, 326, 328, 329, 338, 339, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal e Instrucciones del Pleno de la Excm. Corte Suprema sobre la forma y contenido de las sentencias dictadas por los Tribunales de la Reforma Procesal Penal, se declara:

**I.-** Que **SE CONDENA** al acusado **ANYELO DANILO VILLAGRÁN SEPÚLVEDA**, Rut N°12.924.380-5, ya individualizado, a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍAS** de presidio mayor en su grado medio, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como Autor del delito de Homicidio Simple, consumado, perpetrado en Coronel, el día 21 de junio de 2020.

**II.-** Que, el condenado deberá cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, teniendo como días de abono que considerar, desde el 22 de junio de 2020 hasta esta fecha inclusive, esto es 728 días de abono, según lo señalado en el auto de apertura, ratificado por los intervinientes en la audiencia respectiva y certificado por la Jefe de Unidad de Administración de Causas de este Tribunal, sin perjuicio de mejores antecedentes con que pudiere contar el Juez de Garantía competente.

**III.-** Que se le exime del pago de las costas de la causa, de acuerdo con el motivo décimo noveno de este fallo.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, ofíciase, en su oportunidad, a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al señor Juez de Garantía competente, para la ejecución de la pena.

Habiendo sido condenado el acusado por uno de los delitos contemplados en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, ejecutoriado el fallo, a fin de dar cumplimiento a dicha ley y su Reglamento, si no se hubiese tomado muestra de ADN con anterioridad, procédase por parte de Gendarmería a realizarla.

Además, en su oportunidad, dése cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley N° 18.556, modificada por la Ley N° 20.568.

Devuélvase la prueba incorporada por los intervinientes.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redactada por la Juez Milena Andrea Ubilla Carvajal.

RUC N°2010032023-2

RIT N°122-2022

Pronunciada por las Juezas titulares del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, doña **MARÍA PAULINA GARCÍA SOTO**, doña **MILENA ANDREA UBILLA CARVAJAL** y por don **LEONARDO ANDRÉS LLANOS LAGOS**, en su calidad de Juez interino. No firma la magistrada Ubilla Carvajal, pese haber concurrido al juicio y al acuerdo, por encontrarse con permiso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.